

Comentarios a la Ley 1380 de 2010 sobre insolvencia de la persona natural no comerciante

CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ SARMIENTO*

1. OBJETO

La Ley 1380 de 2010 que entró en vigencia el día 25 de enero del año en curso, tiene por objeto permitirle al deudor, persona natural no comerciante, acogerse a un procedimiento legal para, mediante un trámite de negociación de deudas, en audiencia de conciliación extrajudicial, celebrar un acuerdo de pago con sus acreedores y cumplir así con sus obligaciones pecuniarias pendientes sin importar su naturaleza, salvo las originadas en obligaciones alimentarias y los procesos ejecutivos correspondientes a las mismas. La ley busca, además, promover siempre la buena fe en las relaciones financieras y comerciales de la persona natural no comerciante.

Para los efectos de la presente ley es indispensable tener en cuenta qué personas naturales son o no comerciantes y para tal fin debemos acudir al Código de Comercio que al efecto dice en el artículo 10.º que comerciantes son las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la Ley considera mercantiles (art. 20).

Por su parte el artículo 23 del C. de Co., indica qué operaciones son consideradas no mercantiles y, por ende, si son ejecutadas por personas naturales, éstas pueden acudir al trámite consagrado en la presente Ley.

* Profesor de Derecho Civil de la Universidad Externado de Colombia. Correo electrónico: [carlos.gutierrez@uexternado.edu.co].

De tal suerte que esta Ley tiene aplicación para las personas naturales en los casos de:

a. Adquisición de bienes con destino al consumo doméstico o al uso del adquirente, y la enajenación de los mismos. Cuando se habla de enajenación de los mismos se debe entender como la enajenación de los sobrantes y de los bienes que ya se dejan de utilizar;

b. Adquisición de bienes para producir obras artísticas y enajenación de éstas por su autor. Hace referencia a la adquisición de las materias primas para la creación de la obra artística y la enajenación de la obra por su autor directamente al adquirente;

c. Adquisiciones hechas por funcionarios o empleados para fines de servicio público;

d. Enajenaciones que hagan directamente los agricultores o ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados, en su estado natural. Tampoco serán mercantiles las actividades de transformación de tales frutos que efectúen los agricultores o ganaderos, siempre y cuando dicha transformación no constituya por sí misma una empresa;

e. Prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales. A pesar de que ni el Código Civil ni el Código de Comercio definen lo que debe entenderse por profesiones liberales, del Diccionario de la Real Academia de la Lengua, confrontando los conceptos de profesión y de arte liberal y de acuerdo con la concepción tradicional que se ha tenido de aquel concepto, puede afirmarse que son aquellas actividades en las cuales predomina el ejercicio del intelecto, que han sido reconocidas por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico.

En consecuencia, la prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales no tienen carácter mercantil cuando se realizan por un profesional individualmente considerado y no cuando se realiza a través de una empresa, como organización económica, o por medio de una sociedad, ya que éstas adquieren la calidad de operaciones mercantiles (art. 20 num. 5, C. de Co.), y

f. Personas naturales que derivan su sustento de un contrato de trabajo o de un contrato de prestación de servicios; es decir, los asalariados y trabajadores independientes.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales no comerciantes que tengan su domicilio en el país.

3. PRINCIPIOS

El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

a. *Universalidad*. La totalidad de los bienes del deudor quedarán vinculados al procedimiento de insolvencia, a partir de su iniciación.

b. *Colectividad*. La totalidad de los acreedores del deudor deben concurrir al proceso.

c. *Igualdad*. Se deberá velar por un tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurren al procedimiento de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación legal de créditos.

d. *Eficacia*. Se deberán maximizar los resultados del procedimiento de insolvencia, en beneficio real y material tanto del deudor como de sus acreedores.

e. *Celeridad*. La brevedad en los términos previstos dentro del procedimiento de insolvencia es parte del mismo.

f. *Transparencia*. El deudor deberá proporcionar la información solicitada por el conciliador o el juez, según el caso, de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del procedimiento. Por su parte el acreedor deberá suministrar al procedimiento de insolvencia la totalidad de la información relacionada con el crédito, sus intereses y sus garantías.

g. *Buena fe*. Las actuaciones en el curso del procedimiento de insolvencia deberán estar investidas de la buena fe tanto del deudor como de los acreedores y demás sujetos intervinientes quienes deberán propiciar la negociación no litigiosa, pública e informada en relación con las deudas y bienes del deudor.

h. *Publicidad*. Es deber la divulgación oportuna del inicio del procedimiento de insolvencia así como del resultado del trámite de negociación de deudas y el correspondiente acuerdo de pagos o de su fracaso, según sea el caso, para información del público interesado.

i. *Equilibrio*. Se protegerán los derechos del deudor y del acreedor para que puedan acceder en igualdad de condiciones al procedimiento de insolvencia.

j. *Simplicidad*. El procedimiento deberá ser simple y fácil, ajeno a la litigiosidad, claro, preciso y breve en etapas y en trámites.

k. *Prevalencia de los derechos fundamentales*. Durante el curso del procedimiento de insolvencia prevalecerán los derechos constitucionales fundamentales y el derecho sustancial sobre el procesal.

4. SUPUESTOS DE LA INSOLVENCIA ECONÓMICA

Para que la persona natural no comerciante pueda acogerse al procedimiento de insolvencia deberá encontrarse en situación de cesación de pagos.

El deudor estará en situación de cesación de pagos para los efectos de la Ley de insolvencia de persona natural no comerciante cuando:

a. Incumpla el pago de dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores por más de 90 días;

b. Cursen en su contra una o más demandas de ejecución o de jurisdicción coactiva exigiendo el pago de alguna de sus obligaciones;

c. El valor porcentual de las obligaciones con cesación de pagos o reclamadas judicial o coactivamente, representen no menos del 50% del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, sin incluir para este cómputo los créditos a favor del cónyuge o compañero permanente del deudor o sus parientes en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, así como también los créditos a favor de sociedades controladas por cualquiera de éstos, y

d. El incumplimiento del deudor no sea originado en el pago de obligaciones alimentarias. Esta disposición es bastante exigente para el deudor, ya que, por lo menos, debe estar en cesación de pagos de dos o más obligaciones respecto de dos o más acreedores, excluyendo las alimentarias y el valor porcentual de las mismas debe representar no menos del 50% del total del pasivo; lo cual, limita el número de deudores que puedan acogerse al trámite.

5. COMPETENCIA DE LOS CONCILIADORES

Los conciliadores en uso de las facultades conferidas en el inciso 3.º del artículo 116 de la Constitución Política, conocerán de los procedimientos de insolvencia. No obstante cuando en el desarrollo del procedimiento de insolvencia se presenten situaciones que superen las atribuciones o la competencia conferida legalmente al Conciliador, dicha situación será resuelta mediante el trámite del proceso verbal sumario de única instancia ante el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor.

Desafortunadamente esta disposición genera confusión debido a que le asigna la competencia para conocer del procedimiento de insolvencia a los conciliadores inscritos en los centros de conciliación y a los notarios, pero al mismo tiempo dispone que ante situaciones que superen sus atribuciones o competencia deberá intervenir el juez civil municipal para que previo el trámite del proceso verbal sumario resuelva la situación, creando un mecanismo mixto de autocomposición y heterocomposición y generando incertidumbre y desconfianza; y lo que es más grave, impidiendo que el trámite conciliatorio se agote dentro del término perentorio señalado en el artículo 15 de la Ley.

6. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN CIVIL

Conocerá, en única instancia de las controversias contenciosas previstas en esta Ley, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor, a través del proceso verbal sumario en los siguientes casos:

a. Cuando así lo disponga la presente ley por presentarse situaciones en desarrollo del procedimiento de insolvencia que superen las atribuciones o la competencia conferida legalmente al conciliador.

Las situaciones contempladas en la ley de insolvencia que imponen la intervención del juez, son:

1. El incidente de Revisión (art. 13). Cuando el conciliador o cualquiera de los acreedores advierta que el deudor omitió relacionar bienes u obligaciones.

2. Las restricciones a la solicitud de trámite de negociación de deudas en los eventos indicados en el artículo 19 de la presente ley.

El juez, a solicitud del conciliador, declarará fracasado el trámite de negociación de deudas una vez verifique que se cumple alguna de las siguientes causales:

a. Si se demuestra que dentro de los seis meses anteriores a la aceptación de la solicitud el deudor gravó o transfirió a cualquier título bienes sujetos a registro, a juicio de un perito en detrimento de la prenda general de los acreedores, y

b. Si se demuestra que el deudor fingió una separación de bienes de su cónyuge o traspasó a cualquier otra persona la titularidad de uno o varios de sus bienes que representen más del 10% del total de sus activos con antelación a la fecha de la solicitud del trámite de negociación de deudas, con el fin de insolventarse.

Comentario: se debe entender que este numeral tiene aplicación también cuando el deudor fingió la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

3. Decisión sobre objeciones no conciliadas (art. 23).

Desafortunadamente, no previó la ley la situación que se presenta y que impide el trámite de negociación de deudas por el conciliador.

a. Cuando el deudor afirma en la solicitud, que desconoce el domicilio, lugar de habitación o trabajo de alguno de sus acreedores, o cuando no se logra citarlos personalmente debido a que la dirección no existe o el citado no reside en ese lugar, ya que en estos eventos debe procederse al emplazamiento de quien deba comparecer al trámite y designarle un curador, actuación que no puede realizar el conciliador, y que debería ser otro evento de intervención del juez;

b. Cuando el acuerdo de pagos que resulte del procedimiento de insolvencia sea impugnado por las causales consagradas en el artículo 29 de la presente ley, y

c. Se debe incluir en este evento la solicitud de declaratoria de incumplimiento del acuerdo cuando existan diferencias en torno a las causas que generaron dicho incumplimiento (art. 28 inc. 4.º).

Los jueces civiles deberán dar prelación a los procedimientos de insolvencia que les sean dados a conocer, sobre los demás procesos civiles.

El Juez Civil Municipal que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en la ley de insolvencia, conocerá de manera privativa de todas las controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo.

El Ministerio Público podrá hacerse presente a lo largo de todo el procedimiento de insolvencia, debiéndolo hacer en los casos en que se discutan obligaciones de jurisdicción coactiva o reclamación de alimentos.

Desafortunadamente esta disposición no soluciona el problema, ya que la facultad que se le concede al juez es la de declarar fracasado el trámite o incumplido el acuerdo, después de tramitar un proceso verbal sumario, decisión que puede adoptar el conciliador en los casos enunciados en la norma, sin necesidad de intervención judicial. Por el contrario, lo que va a generar esta disposición es congestión de los despachos judiciales, además de entorpecer el proceso de negociación, ya que el conciliador queda supeditado a lo que decida el juez y en muchos casos la decisión la va a proferir el juez cuando el término para adelantar el trámite de negociación se encuentre vencido, lo que impedirá su continuación por parte del conciliador.

7. GRATUIDAD

Los trámites inherentes a los procedimientos de insolvencia que se celebren ante funcionarios públicos facultados para conciliar, ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos. Los notarios y los centros de conciliación privados podrán cobrar por sus servicios de conformidad con el marco tarifario que establezca el Gobierno Nacional.

8. TARIFA PARA LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN REMUNERADOS

El Gobierno Nacional reglamentará el marco dentro del cual los centros de conciliación remunerados, los abogados inscritos en éstos y los notarios fijarán las tarifas para la prestación del servicio de conciliación. En todo caso, para el cálculo de costos se tendrá en cuenta el monto total de las obligaciones por concepto de capital así como los ingresos del deudor.

9. FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL CONCILIADOR

Para los efectos de la presente ley, el Conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones:

- a. Citar al deudor y a sus acreedores de conformidad con lo dispuesto en esta ley;
- b. Citar por escrito a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia;
- c. Ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, el alcance y los límites del procedimiento de insolvencia, del trámite de negociación de deudas y del acuerdo de pagos;
- d. Verificar los supuestos de insolvencia previstos en esta ley y el suministro de toda la información que de acuerdo con la misma deba aportar el deudor;
- e. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del trámite de negociación de deudas;
- f. Actuar como conciliador en el curso del procedimiento de insolvencia;
- g. Motivar a las personas para que presenten fórmulas de arreglo con base en la información financiera que de acuerdo con la misma deba aportar el deudor y la propuesta de negociación presentada por el mismo en la audiencia;
- h. Velar por que el acuerdo de pagos al que lleguen el deudor y sus acreedores, cumpla con los requisitos de celebración y contenido exigidos en la presente ley y formular las propuestas de arreglo que en ese sentido, estime necesarias, dejando constancia de ello, en el acta respectiva;
- i. Levantar las actas de las audiencias que se celebren en desarrollo de este procedimiento y llevar el registro de las mismas;
- j. Registrar el acta de la audiencia de conciliación de conformidad con lo previsto en esta Ley;
- k. Certificar el fracaso de la negociación, la celebración del acuerdo y la declaratoria del cumplimiento del mismo, y
- l. Con base en la información presentada por el deudor en la solicitud y demás elementos aportados durante el trámite, elaborar el proyecto de calificación y graduación de acreencias de conformidad con lo establecido sobre prelación de créditos en el título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen.

Es deber del conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente.

PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA

TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

10. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado, la cual se entiende hecha bajo la gravedad del juramento, ante el centro de conciliación del lugar de domicilio del deudor, que se encuentre debidamente autorizado por el Ministerio del Interior y de Justicia, incluidas las notarias y los funcionarios públicos facultados para conciliar y a ella se deberán anexar los siguientes documentos:

a. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de insolvencia;

b. Una propuesta para la negociación de deudas que debe ser clara, expresa, objetiva, fundada acorde con su estado patrimonial y con su pasado patrimonial y crediticio;

c. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señala el título XL en los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando el nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores y avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo;

d. Una relación completa y detallada de sus activos, incluidos los que posea en el exterior, indicando los valores y los datos necesarios para su identificación así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y una relación de los activos que haya enajenado o transferido a cualquier título dentro de los 6 meses anteriores a la solicitud de trámite de insolvencia;

e. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que cursen contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual;

f. Una certificación expedida por un contador público independiente, en la cual, además de dejar constancia del cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley en cuanto a vencimiento de las obligaciones, monto, relación de las obligaciones vencidas con el total del pasivo y relación activo-pasivo, manifieste expresamente que está libre de impedimento frente al deudor;

g. Una certificación de los ingresos del deudor expedida por el empleador del solicitante cuando exista un contrato laboral vigente o por un contador público en caso de que sea trabajador independiente;

h. Relación debidamente sustentada respecto del monto al que ascienden los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, si las hubiese;

i. Monto de las obligaciones que el deudor deba continuar sufragando durante el proceso de negociación, para la adecuada conservación de sus bienes y la debida atención de los gastos del proceso, y

j. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal vigente. En el evento en que haya existido sociedad conyugal, deberá informar cuándo inició y cuándo terminó, y si ocurrió dentro de los dos años anteriores a la solicitud de insolvencia deberá adjuntar copia de la escritura pública de la liquidación de la sociedad conyugal o en su defecto copia de la sentencia judicial proferida en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal adelantada ante autoridad judicial. En caso que se haya dado separación de bienes sin liquidación de la sociedad conyugal, igualmente dentro de los dos años anteriores a la solicitud de insolvencia, deberá informar la fecha en que se dio y adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

Los formatos necesarios para diligenciar la información correspondiente a los anteriores literales podrán ser descargados por vía electrónica de manera gratuita en la página web del Ministerio del Interior y de Justicia y de los Centros de Conciliación de todo el país.

La relación de acreedores y de activos deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquél en que se presente la solicitud.

Las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación financiera y su capacidad de pago.

Es importante aclarar que la sentencia judicial no contiene la liquidación de la sociedad conyugal, pues esta simplemente aprueba el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sociales que realiza una persona diferente al juez, por lo que se debe allegar, con la solicitud, el trabajo de partición.

Desafortunadamente la norma no hizo referencia a la liquidación de la sociedad conyugal por conciliación extrajudicial y por ello, deberá tenerse en cuenta y exigirse, si ésta se realizó dentro de los años anteriores a la solicitud, el acta de conciliación que la contenga debidamente registrada.

Igualmente, la norma olvidó lo relacionado con la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuando el deudor conviva o haya convivido en unión marital de hecho, por lo que para dar cumplimiento a

la norma, el conciliador deberá exigir la escritura pública, trabajo de partición y adjudicación de bienes sociales, la sentencia judicial que la apruebe o el acta de conciliación que la contenga.

11. INTERCAMBIO DE ACTIVOS

El deudor podrá incluir dentro de su propuesta de negociación de deudas el intercambio de activos propios como fórmula de pago parcial o total de una o varias de sus obligaciones. En tal caso el conciliador designará un perito idóneo para evaluar el bien que el deudor entrega en dación en pago para que dentro del término máximo de cinco días hábiles emita su peritaje sobre el bien propuesto. Cuando el valor del bien supere el valor de las obligaciones del deudor, éste podrá solicitar por vía judicial el remate del mismo, caso en el cual podrá recibir a su favor el saldo o remanente en dinero o en especie, según sea el caso (en este último caso igualmente debe mediar avalúo de un perito idóneo).

El Gobierno Nacional determinará los parámetros que deberán tenerse en cuenta para la valoración de los activos, en tal sentido integrará una lista de peritos evaluadores orientados a prestar sus servicios dentro de los procedimientos de insolvencia.

El inciso 2.º de esta disposición resulta, al parecer, inaceptable e inaplicable ya que no existe en el estatuto procesal civil ninguna norma que prevea la diligencia de remate de un bien sin que exista proceso que lo ordene y, desafortunadamente, la norma no dispuso el mecanismo legal para hacer efectivo dicho remate.

12. DECISIÓN DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

Presentada la solicitud de trámite de negociación de deudas y verificado el cumplimiento de los requisitos por parte del conciliador, o si es corregida por el solicitante dentro del término legal, en cuanto a los defectos señalados por el conciliador y sufragados previamente los costos del trámite cuando sea del caso, a más tardar al día hábil siguiente de la presentación de la solicitud el conciliador la aceptará y dará inicio al trámite de negociación de deudas.

El cargo de conciliador es de obligatoria aceptación dentro de los dos días siguientes a la notificación del encargo, so pena de ser excluido de la lista. En el evento en que el conciliador se encuentre impedido y no lo declare podrá ser recusado por las causales previstas en el artículo 150 del C. de P. C.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la iniciación del trámite de negociación de deudas, el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones con corte a esa fecha, en la que deberá incluir sus acreencias conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

El conciliador dispondrá de cinco días hábiles para revisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley respecto de la solicitud del trámite de

negociación de deudas. Si dicha solicitud no cumple las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolece y otorgará al deudor un plazo hasta de cinco días hábiles para que lo corrija.

Si dentro del plazo otorgado el peticionario no subsana los defectos de la solicitud, ésta será rechazada definitivamente. Contra esta decisión sólo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador.

Si bien se ve, la parte final del inciso 1.º del artículo es inaplicable, ya que el conciliador no puede aceptar la solicitud y dar inicio al trámite de negociación "a más tardar al día siguiente de la presentación de la solicitud", pues la misma ley dispone que la solicitud la debe presentar el deudor ante un centro de conciliación cerca de su domicilio y éste inmediatamente debe repartirla entre los conciliadores inscritos en el centro, quienes cuentan con dos días para aceptar el encargo y cinco hábiles más para revisar el cumplimiento de los requisitos exigidos; si los encuentra incompletos le concede un término de cinco días hábiles más para que los corrija; si se presenta ante notario o funcionario público con funciones de conciliador no se podrá aplicar esta disposición, por cuanto éstos cuentan con los mismos términos para revisar la solicitud.

Este artículo consagra la etapa preliminar al trámite de negociación de deudas que efectivamente comienza con la aceptación del mismo en los términos indicados en el artículo 14 de la Ley.

13. INCIDENTE DE REVISIÓN

Cuando el conciliador o cualquiera de los acreedores advierta que el deudor omitió relacionar obligaciones o bienes, el conciliador oficiará al Juez Civil Municipal de conocimiento de conformidad con el artículo 6.º de la presente Ley para que dentro del trámite del proceso verbal sumario revise el expediente y, si es del caso, resuelva declarar fracasado el trámite de negociación de deudas o declare incumplido el acuerdo, caso en el cual procederá a actuar de conformidad con lo establecido en la presente Ley. En este caso, los procesos ejecutivos que cursen contra el deudor, continuarán inmediatamente su trámite.

Con lo dispuesto en este artículo queda absolutamente claro que el trámite de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes es extrajudicial mediante conciliación, y la remisión a la jurisdicción es para que declare fracasado el mismo o declare incumplido el acuerdo a solicitud del conciliador, con remisión del expediente.

14. ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley en la solicitud de negociación de deudas, y el deudor haya sufragado los

costos cuando sea del caso, el conciliador designado por el centro de conciliación la aceptará y dará inicio al trámite de negociación.

Aunque la Ley no lo diga, pero de acuerdo con las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución Política, al parecer el conciliador deberá proferir un auto aceptando y dando inicio al trámite de negociación de deudas, señalando la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia, disponiendo informar a los acreedores y al deudor la fecha de la audiencia; así mismo, oficiará a los juzgados que estén conociendo de los procesos ejecutivos o de restitución y a las autoridades administrativas que adelanten acciones pecuniarias contra el deudor, de acuerdo con la relación presentada por éste en la solicitud, para que inmediatamente suspendan la actuación que cursa contra el deudor; deberá, además, reportar a las centrales de información financiera, la aceptación del trámite de negociación de deudas.

15. TÉRMINO DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

El término para llevar a cabo el trámite de negociación de deudas es de 60 días hábiles, contados a partir de la aceptación de la solicitud prorrogable hasta por 30 días más siempre que así lo soliciten el deudor y por lo menos uno de los acreedores de los créditos incluidos en la relación definitiva de acreencias.

16. EFECTOS DE LA INICIACIÓN DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

A partir de la aceptación de la solicitud de trámite de negociación de deudas:

a. Se suspende el cobro de cualquier tipo de interés sobre las obligaciones objeto del procedimiento de insolvencia, así como de cuotas de administración, manejo o cobros similares que de cualquier modo el acreedor pretenda hacer exigible al deudor;

b. No podrán admitirse o continuarse acciones civiles ejecutivas, de restitución de bienes o de jurisdicción coactiva en contra del deudor, quedando éste facultado para alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará la certificación que expida el centro de conciliación sobre la iniciación del trámite de negociación de deudas.

c. Se podrán solicitar y practicar medidas cautelares sobre bienes de propiedad de otros demandados en los procesos ejecutivos en curso, salvo cuando exista póliza para impedir o levantar embargos. Para tal efecto, el conciliador oficiará, al día siguiente de la aceptación del trámite, a los jueces de conocimiento los procesos judiciales indicados en la solicitud, así como a cualquier otro que indiquen el deudor o los acreedores, comunicando la aceptación del trámite de negociación de deudas, quedando el proceso suspendido a partir de la fecha de radicación en el juzgado del correspondiente oficio. El deudor podrá alegar la nulidad de las actuaciones que se cumplan dentro del proceso a partir de dicha fecha.

d. Se podrán adelantar acciones civiles ejecutivas o de jurisdicción coactiva contra los codeudores o garantes o en general contra cualquiera que haya garantizado obligaciones del deudor, únicamente hasta la práctica de medidas cautelares.

e. En caso de fracaso del trámite de negociación de deudas o terminación del acuerdo por incumplimiento del deudor, y de haberse expresado en la acción ejecutiva la reserva de solidaridad respecto del deudor, podrá el demandante vincular al deudor al proceso en cualquier etapa del mismo, quien se entenderá vinculado al proceso con la simple adición del mandamiento de pago o auto admisorio de la demanda.

f. Cuando haya medidas cautelares sobre los bienes del deudor, el conciliador enviará el expediente al juez asignado por reparto, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del conciliador y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad, debidamente motivada.

g. Cuando venza el plazo señalado para celebrar el acuerdo, el conciliador informará a los jueces de conocimiento de los procesos indicados en la solicitud de negociación las resultas del procedimiento de insolvencia, así como a cualquier otro que señalen el deudor o los acreedores dando cuenta de los resultados de la negociación.

h. El juez civil que conozca de las acciones que cursen contra el deudor, mediante auto que será notificado personalmente a los accionantes, informará del inicio del procedimiento de insolvencia. Dentro del término de ejecutoria de ese auto, el accionante podrá desistir de la acción ejecutiva contra el deudor continuándola contra sus garantes o codeudores sin que por este desistimiento se condene en costas y perjuicios al demandante; el juez de conocimiento informará al conciliador, a efectos de sustraer de dicho trámite la obligación comprendida dentro del desistimiento. En este sentido se entiende adicionado el artículo 345 del C. de P. C.

i. Las personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos domiciliarios al deudor admitido al trámite de negociación de deudas no podrán suspender la prestación de aquéllos por causa de tener créditos insolutos a su favor. Si la prestación estuviera suspendida, estarán obligadas a restablecerla so pena de responder por los perjuicios que se ocasionen. El valor de los nuevos servicios que se presten a partir de la aceptación del trámite se pagará de manera preferente.

El juez declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en los numerales anteriores, por auto que no tendrá recurso.

j. Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que éste deba seguir pagando durante el procedimiento de insolvencia, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezcan para las demás acreencias.

17. PROCESOS EJECUTIVOS ALIMENTARIOS EN CURSO

Los procesos ejecutivos alimentarios que estén en curso al momento de aceptarse la solicitud de trámite de negociación de deudas continuarán adelantándose conforme al procedimiento previsto en la ley, sin que sea procedente decretar la suspensión o levantamiento de las medidas cautelares decretadas en razón al inicio del trámite de negociación de deudas.

El demandante deberá hacerse parte en el trámite de negociación de deudas y continuar con el proceso ejecutivo de alimentos.

En caso de llegarse a desembargar bienes, o quedar un remanente del producto de los bienes rematados dentro del proceso ejecutivo de alimentos, éstos serán puestos a disposición del despacho que haya embargado el remanente o del juez cuyo embargo haya sido desplazado por el de alimentos y, en todo caso, se informará de ello al conciliador que conozca del procedimiento de insolvencia.

18. NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

Dentro de los cinco días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, el conciliador, dejando constancia de ello, informará, por escrito enviado mediante correo certificado y publicado en la página web del centro de conciliación, a todos los acreedores relacionados por el deudor, acerca de la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas.

Cuando el acreedor sea una entidad comercial o financiera, o una entidad de servicios públicos domiciliarios, una vez sea debidamente notificado su representante legal, deberá hacerse presente, dentro del trámite de negociación de deudas, directamente o a través de apoderado debidamente acreditado y con poder especial, amplio y suficiente para tomar decisiones sobre las solicitudes de refinanciación, de revisión de intereses, de plazos, de intercambio de activos, de dación en pago y demás alternativas que le eleve el deudor dentro del procedimiento de insolvencia.

Efectuada la notificación en debida forma al representante legal de la entidad comercial, financiera o de servicios públicos domiciliarios sin que éste o su apoderado comparezcan al trámite, se entenderá efectuado su allanamiento a las decisiones que resulten incorporadas en el acuerdo de pago, así como su aceptación tácita de los demás efectos del mismo.

No dispuso nada la norma respecto del mecanismo que se debe adoptar en caso de que no se pueda notificar a cualquier acreedor, debido a que la dirección suministrada no existe o éste ya no habita en el lugar indicado por el deudor en la solicitud de trámite; por ello, considero que este es uno de los eventos que superan las atribuciones del conciliador, debido a que no está facultado para realizar emplazamientos y mucho menos designar curador especial, lo que implica que el conci-

liador oficie al juez civil competente para que proceda a realizar el emplazamiento o, en caso contrario, declare fracasado el trámite de negociación de deudas.

19. RESTRICCIONES A LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

El juez, a solicitud del conciliador, declarará fracasado el trámite de negociación de deudas una vez verifique que se cumple alguna de las siguientes causales y obrará de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la ley:

a. Si se demuestra que dentro de los seis meses anteriores a la aceptación de la solicitud el deudor gravó o transfirió a cualquier título bienes sujetos a registro, a juicio de un perito, en detrimento de la prenda general de los acreedores.

b. Si se demuestra que el deudor fingió una separación de bienes de su cónyuge o traspasó a cualquier otra persona la titularidad de uno o varios de sus bienes que representen más del 10% del total de sus activos con antelación a la fecha de la solicitud del trámite de negociación de deudas, con el fin de insolventarse.

Este último numeral debería extenderse al caso de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

20. FECHA DE FIJACIÓN DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

La audiencia de negociación de deudas deberá celebrarse dentro de los 20 días hábiles siguientes a la aceptación de la solicitud y su notificación se realizará en los mismos términos del artículo 18 de esta ley.

21. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

Esta audiencia consta de dos etapas bien definidas:

a. *Etapas de negociación de deudas*, la cual se desarrollará de la siguiente manera:

1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y los activos, y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias u otras acreencias, si no hay objeciones dicha relación constituirá la relación definitiva de acreencias.

2. De existir discrepancias, el conciliador instará a las partes a fin de que precisen su reparo. Si existieren discrepancias en relación a la existencia, naturaleza o cuantía de una acreencia, el conciliador increpará a las partes para que precisen su reparo y al acreedor para que indique la fuente, naturaleza y causa de la obligación.

3. El conciliador propiciará fórmulas de arreglo, en desarrollo de las cuales podrá requerir la presentación de documentos (simple prueba sumaria) que den cuenta del origen, existencia, cuantía y naturaleza de la obligación, para lo cual podrá suspender la audiencia.

4. Si reanudada la audiencia las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador declarará fracasado el trámite de negociación de deudas y procederá a informar tal circunstancia, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del fracaso, a los jueces de conocimiento de los procesos indicados en la solicitud, así como a cualquier otro que indique el deudor o los acreedores, a fin de que continúen las acciones ejecutivas y de restitución y de jurisdicción coactiva que cursen en contra del deudor.

Los acreedores que no adelanten procesos ejecutivos o de restitución en contra del deudor quedan facultados para iniciar dichos procesos, o para vincular al deudor cuando éstos se hayan iniciado en contra de sus codeudores o garantes.

b. *Etapa de propuesta de pago de las obligaciones.* Si no hay inconformidad con relación a la existencia, cuantía y naturaleza de las obligaciones o las objeciones fueran conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor, y se procederá de la siguiente forma:

1. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de sus obligaciones.

2. Presentada la propuesta por parte del deudor, el conciliador la pondrá a consideración de los acreedores a fin de que expresen sus opiniones con relación a ella.

3. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que vayan surgiendo, y podrá formular otras alternativas de arreglo.

4. Si no se llegare a un acuerdo en la misma reunión y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el conciliador podrá suspender la audiencia y la reanudará a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguientes.

5. En todo caso, las deliberaciones no podrán extenderse más allá del término previsto en el artículo 15 de esta ley. En caso contrario se dará por fracasado el acuerdo de negociación de deudas.

22. SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

La audiencia de negociación de deudas podrá suspenderse las veces que sea necesario en los eventos señalados. En todo caso, el trámite de negociación de deudas no podrá extenderse más allá del término previsto en el artículo 15 de la ley; es decir, más allá de los 60 días hábiles y de su prorrogación por 30 días más a solicitud del deudor y siquiera uno de los acreedores.

El conciliador decretará la suspensión en forma motivada por considerarlo necesario o a solicitud del deudor.

La audiencia se reanudará a más tardar el décimo día hábil siguiente para aportar documentos y adelantar nuevas deliberaciones.

23. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de suspensión de la audiencia por la existencia de objeciones no conciliadas, el deudor o el acreedor objetantes podrán demandar, ante el Juez Civil Municipal de conocimiento, la resolución de la correspondiente objeción. Dicha demanda se adelantará a través del trámite del proceso verbal sumario de única instancia, en el cual será procedente la acumulación de otra u otras objeciones que se hubieren presentado con ocasión del trámite de negociación de deudas del mismo deudor, correspondiéndole al Juez Civil Municipal que haya conocido de la primera objeción.

Contra la sentencia de objeciones no procederá recurso alguno. En firme la decisión, se reanudará la Audiencia de que trata el artículo anterior con la realización de los ajustes a que haya lugar a la relación de acreencia actualizada presentada por el deudor, para que ésta se tenga por definitiva.

Esta norma merece los siguientes comentarios:

a. Es contraria a lo dispuesto en el último inciso del artículo anterior, ya que ante la intervención judicial para resolver las objeciones a las deudas presentadas por el deudor, se hace imposible reanudar la audiencia de negociación de deudas dentro de los 10 días hábiles siguientes al de la suspensión.

b. Igualmente, ese procedimiento judicial va a ir más allá del plazo perentorio establecido en la presente ley para llevar a cabo el procedimiento de insolvencia, ya que no obstante ser un procedimiento rápido, éste va a durar más de 60 días hábiles, debido a que debe agotarse todo el trámite del proceso verbal sumario indicado en el Estatuto Procesal Civil, desde el auto admisorio de la demanda hasta la ejecutoria de la sentencia.

c. De acuerdo con lo anterior, puede suceder que, cuando el juez resuelva la objeción sometida a su conocimiento, ya el conciliador haya perdido competencia para seguir conociendo del procedimiento de insolvencia por vencimiento del término indicado en la misma ley.

24. ACUERDO DE PAGO

El acuerdo de pago estará sometido a las siguientes reglas:

a. Deberá celebrarse dentro de los 60 días hábiles siguientes a la fecha en que se aceptó la solicitud de trámite de negociación de deudas o dentro del término de prórroga que contempla la Ley (30 días más).

b. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del 50% del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor. Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional. En el caso de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

c. Debe comprender y obligar a la totalidad de acreedores anteriores a la fecha de aceptación de la solicitud respecto de sus obligaciones que no hayan sido comprendidas en desistimientos conforme a lo establecido por el inciso 7.º del artículo 11 de la presente ley, aun cuando no hayan concurrido a la Audiencia o cuando, habiéndolo hecho, no hayan consentido el acuerdo.

d. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley civil y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores de una misma clase o grado.

e. A partir de la aceptación del trámite de negociación de deudas, y hasta la celebración del acuerdo de pago, o el transcurso del término previsto en el artículo 15 de esta ley para llevar a cabo la negociación, se interrumpe el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación del trámite.

f. A partir de la aceptación del trámite de negociación de deudas se suspende el cobro de intereses, cuotas de administración, de manejo o demás pagos exigidos inherentes a las obligaciones objeto del procedimiento de insolvencia.

Los intereses de plazo o de mora que se causen serán objeto de negociación por parte de los acreedores y el deudor, y se pagarán por éste según se pacte en el acuerdo. Sin embargo, cuando el acuerdo de pagos sea suscrito dentro de los 60 días siguientes a la aceptación de la solicitud al trámite de negociación de deudas, no se cobrarán los intereses de mora causados durante este periodo.

En el evento que se declare el fracaso del trámite o del incumplimiento de las obligaciones pactadas en el acuerdo, el deudor deberá pagar los intereses que se hayan causado desde el inicio del trámite hasta cuando se efectúe el pago. Igualmente las quitas y demás concesiones otorgadas por los acreedores al deudor quedarán sin efecto.

g. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de las obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.

h. En caso de dación en pago, intercambio de activos, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del deudor y del respectivo acreedor, al igual que aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación.

i. De la audiencia se levantará un acta la cual será suscrita por el conciliador y el deudor. Las partes podrán solicitar y obtener del respectivo centro de conciliación copia del acta contentiva del acuerdo en cualquier momento.

Reformas al acuerdo de pagos. El acuerdo celebrado podrá ser objeto de reformas posteriores a solicitud del deudor y de los acreedores que representen no menos de una cuarta parte de los créditos insolutos. La solicitud se debe formular ante el centro de conciliación que conoció del trámite inicial, acompañada de la actualización de la relación definitiva de acreedores junto con la información relativa a las fechas y condiciones en que se hubieren realizado pagos a los créditos que fueron materia del acuerdo de pago. Aceptada dicha solicitud se procederá por parte del conciliador que designe el centro a convocar a audiencia de modificación dentro de los 10 días hábiles siguientes, y en ella se indagará, en primer término, a los acreedores sobre la conformidad en torno a la indicada actualización presentada y, posteriormente, se someterá a consideración la propuesta de modificación que presente el deudor, cuya aprobación y características se sujetará a las reglas previstas en el presente artículo. Si no se logra dicha aprobación, continuará vigente el acuerdo anterior.

25. EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO

El acuerdo de pago podrá versar sobre cualquier tipo de obligación pecuniaria contraída por la persona natural no comerciante, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.

Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del Acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública. Las obligaciones derivadas del acuerdo que deban instrumentarse en títulos valores estarán exentas del impuesto de timbre.

Cuando en ejecución del acuerdo se deba realizar la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento o paz y salvo.

Cuando la norma trata de la inscripción de la providencia, se debe entender que hace referencia al acta de conciliación que contenga el acuerdo, ya que el conciliador no profiere ninguna providencia aprobatoria del acuerdo de pago al que llegan deudor y sus acreedores.

Acto sin cuantía. El acuerdo de pago será considerado un acto sin cuantía para los efectos de timbre, derechos notariales y, en general, todos los impuestos y derechos que se pudieran originar con ocasión del registro para el caso de transferencia de bienes, sin que al nuevo adquirente se le puedan hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos.

Suspensión de procesos. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución continuarán suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo o por el contrario, el desconocimiento del mismo.

Mérito ejecutivo. El acuerdo de pago presta mérito ejecutivo; sin embargo, las obligaciones contenidas en él no podrán demandarse a través de procesos civiles

hasta tanto se declare de manera expresa el incumplimiento de lo acordado por parte del conciliador designado por el centro de conciliación en el que se celebró el acuerdo de pago. Lo anterior sin perjuicio de los títulos valores originarios de las obligaciones objeto del acuerdo, caso en el cual los mismos podrán continuar su trámite directamente a instancias judiciales.

El acuerdo de pago podrá disponer la obligación para los acreedores de solicitar al Juez, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su firma, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro de los procesos ejecutivos en contra del deudor.

Obligaciones surgidas después de aceptada la solicitud de negociación de deudas. Las obligaciones contraídas por el deudor desde la fecha de aceptación de la solicitud del trámite de negociación de deudas, no harán parte del acuerdo y deberán ser pagadas preferentemente y en las condiciones pactadas. Sin embargo, el deudor no podrá otorgar garantías de cualquier naturaleza a favor de terceros, sin el consentimiento de los acreedores que representen la mitad más uno del valor de los pasivos. Igual regla aplicará a la adquisición de nuevos créditos de conformidad con la reglamentación que emita el Gobierno Nacional. El incumplimiento de lo previsto en este inciso es causal de terminación del trámite y como consecuencia, el acreedor podrá utilizar todos los mecanismos legales que tenga a su alcance para proteger su crédito.

Solicitud de nuevo trámite. El deudor podrá solicitar el inicio de un nuevo trámite de negociación de deudas, únicamente después de transcurridos seis años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, situación debidamente certificada por el centro de conciliación y o las centrales de información financiera. Si el deudor no hubiere cumplido en su integridad el acuerdo celebrado, no podrá acogerse nuevamente a este procedimiento.

26. EFECTOS EN MATERIA FISCAL

a. *Intereses de las obligaciones fiscales administradas por la DIAN.* Cuando un deudor persona natural no comerciante sea aceptado al trámite de negociación de deudas, deberá liquidar y pagar intereses de mora, por las obligaciones objeto del acuerdo de pago, desde la fecha de exigibilidad y hasta la fecha de presentación de la solicitud del trámite de negociación de deudas, observando las siguientes reglas:

1. En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores, ni inferior al IPC correspondiente a los 12 meses inmediatamente anteriores a la fecha en la cual se realicen los respectivos pagos.

2. La tasa de interés de las obligaciones fiscales será la que se pacte en el acuerdo de pago atendiendo a las condiciones financieras del deudor, para lo cual deberá existir el soporte idóneo que respalde la negociación de la tasa.

b. *Intereses en caso de incumplimiento.* Cuando el acuerdo de pago termine por incumplimiento por parte del deudor y las deudas fiscales no se hayan cancelado, respecto de la totalidad de los saldos adeudados de dichas obligaciones se aplicará la tasa de interés legal prevista en el Estatuto Tributario, en las condiciones establecidas por la DIAN.

c. *Plazos para el pago de obligaciones fiscales en acuerdos de reestructuración.* Los plazos que se estipulen en el acuerdo de pago para el pago de las obligaciones fiscales que hacen parte del mismo, podrán ser superiores a los plazos máximos previstos en el artículo 814 del Estatuto Tributario y estarán sujetos a las resultas del acuerdo, para lo cual deberá existir el soporte idóneo que respalde la negociación de la tasa.

Sin perjuicio de la causación de intereses y de la actualización de que trata el artículo 814 del Estatuto Tributario, para la realización de pagos de las obligaciones fiscales se podrá acordar periodo de gracia hasta por un plazo máximo de dos años, que se graduará en atención al monto de la deuda, de la situación financiera del deudor y de la viabilidad de la misma, siempre que los demás acreedores acuerden un periodo de gracia igual o superior al de las obligaciones fiscales, sin perjuicio de la prelación legal de créditos.

27. FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN

Si transcurrido el término previsto en el numeral 10.º del artículo 21 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador deberá informar de tal circunstancia, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se declare el fracaso del acuerdo, a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, así como a cualquier otro que indique el deudor o los acreedores, a fin de que continúen las acciones ejecutivas, de restitución y de jurisdicción coactiva que cursen en contra del deudor.

Los acreedores que al momento de la iniciación de la negociación no adelantaban procesos ejecutivos o de restitución en contra del deudor, quedan facultados para iniciar dichos procesos, o para vincular al deudor cuando éstos se hayan iniciado en contra de los codeudores o garantes de la forma establecida en la presente ley.

28. INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE PAGO POR PARTE DEL DEUDOR

Si el deudor no cumple las obligaciones contraídas en el acuerdo de pago, a solicitud de cualquiera de los acreedores o a solicitud del mismo deudor, el conciliador citará a nueva audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes al recibo de tal solicitud a fin de revisar y estudiar por una vez la modificación del acuerdo original.

La modificación estará sujeta a los requisitos generales de la celebración del acuerdo de pago dispuestos en el artículo 21 de la ley y el quórum se establecerá con base en los saldos insolutos de las obligaciones.

Si no se modifica el acuerdo o si pactada la modificación, el deudor reincide en su incumplimiento, el conciliador declarará incumplido dicho acuerdo. En este caso, el conciliador informará al día hábil siguiente a los jueces ante quienes cursen procesos en contra del deudor, caso en el cual continuarán de manera inmediata los procesos ejecutivos y de restitución que cursen en contra del deudor.

En caso de que existieren diferencias en torno a la ocurrencia de eventos de incumplimiento del acuerdo, el acreedor que alegue el incumplimiento podrá demandar, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, la declaratoria de incumplimiento por parte del Juez Civil correspondiente al domicilio del deudor. Dicha demanda se adelantará a través del trámite del proceso verbal sumario, en el cual procederá la acumulación de otras demandas de incumplimiento que se presenten en relación con el mismo acuerdo. A la demanda se acompañará una copia del acta correspondiente a la audiencia firmada por el respectivo conciliador, así como una copia del acta que contenga el acuerdo. Contra la decisión que profiera el juez civil municipal sólo procederá el recurso de apelación. Declarado el incumplimiento, el juez comunicará dicha decisión al centro de conciliación en que se adelantó el trámite de negociación, a fin de que se proceda en los términos del artículo 27 de esta Ley.

Esta norma está contrariando el Código de Procedimiento Civil, ya que el proceso verbal sumario se tramitará en única instancia.

29. IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO

Dentro de los dos meses siguientes a la celebración del acuerdo, cualquier acreedor anterior a la iniciación del trámite de negociación de deudas podrá impugnar el acuerdo de pago, a efectos de que se declare la nulidad, la cual procede cuando se determine cualquiera de las siguientes causales:

a. Cuando en la información presentada por el deudor, al solicitar el trámite de negociación de deudas, no se hubieren relacionado o incluido activos suyos u obligaciones a su cargo, o se hubieren suministrado erróneamente las direcciones o sitios de ubicación de uno o más acreedores que hubieren impedido que el respectivo acreedor fuera informado de la iniciación del trámite. En el evento de omisión de obligaciones o de suministro de información errónea sobre dirección o sitio de ubicación, el término de impugnación por parte del acreedor será de un año a partir de la celebración del acuerdo de pago.

b. Cuando en la mencionada información hubiere incluido deudas que no fueren ciertas o se hubiere desconocido lo previsto en el artículo 4.º de esta ley (supuestos de la insolvencia).

c. Cuando dentro del año anterior a la aceptación del trámite de negociación de deudas y antes de la celebración del acuerdo, el deudor hubiere transferido o

gravado bienes suyos que representen más del 10% del total de sus activos, a juicio de un perito evaluador, en detrimento de la prenda general de los acreedores.

d. Cuando el acuerdo no incluya a todos los acreedores anteriores a la iniciación del trámite de negociación de deudas, o respete los privilegios y preferencias de ley o cuando contenga estipulaciones que impliquen un trato desigual a acreedores de la misma clase, sin aceptación expresa del acreedor o acreedores afectados.

Del proceso de impugnación conocerá a prevención el Juez Civil de conocimiento del domicilio del deudor, y se sujetará al trámite del proceso verbal sumario en única instancia. Al mismo proceso podrán acumularse todas las demandas que versen sobre el mismo acuerdo.

Decretada la nulidad, el Juez pondrá en conocimiento del centro de conciliación que hubiere conocido del trámite de negociación de deudas esa decisión con el fin de que se proceda conforme a lo previsto para el caso de fracaso de la negociación; es decir, designe conciliador para que éste proceda a informar a los jueces que conozcan de procesos contra el deudor para que los reanuden inmediatamente. Cuando la causal de nulidad corresponda a cualquiera de las causales previstas en los numerales 1 a 3, el deudor no podrá solicitar ni iniciar nuevos trámites de negociación de deudas dentro de los seis años siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia correspondiente.

30. EL ACUERDO DE PAGO PARA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE QUE SEA PRODUCTOR AGROPECUARIO Y/O PESQUERO

Se regirá por las siguientes disposiciones especiales:

a. Desde la aceptación de la solicitud del trámite de negociación de deudas, el deudor podrá solicitar la suspensión inmediata del embargo y/o secuestro que pesen sobre los bienes o productos inherentes a su actividad agropecuaria y/o pesquera, cuando así lo solicite él mismo, de manera expresa y fundada en la fórmula de arreglo por considerarlo necesario para poder cumplir con el acuerdo de pago.

b. Solamente en caso que los bienes del deudor, distintos de los inmuebles o de los activos fijos inherentes a la actividad propia del productor agropecuario y/o pesquero, resulten insuficientes para el pago de las obligaciones, éstos podrán ser entregados a título de dación en pago.

c. En todas las audiencias de negociación de deudas, el productor agropecuario y/o pesquero deberá estar asistido por un asesor experto en temas agropecuarios que vele por sus intereses, debiendo suscribir el acta en calidad de observador. Para cumplir tal fin, el Ministerio de Agricultura podrá suscribir convenios con entidades públicas o privadas que tengan dentro de su objeto social fortalecer y/o mejorar la calidad de vida de la población rural dedicada a la actividad agropecuaria y/o pesquera.

Se entiende por productor agropecuario y/o pesquero, aquella persona natural que tiene como actividad principal la actividad agropecuaria y/o pesquera, de la cual deriva su sustento y el de su familia. Dicha calidad será certificada por el Ministerio de Agricultura.

31. PROGRAMA DE REACTIVACIÓN AGROPECUARIA NACIONAL

Esta norma regula el tratamiento que se debe dar a los deudores del Programa de Reactivación Agropecuaria Nacional –PRAN–. Por no tener incidencia directa frente al tema estudiado, no se analizará dicha disposición.

32. FACULTADES DE LOS APODERADOS Y REPRESENTANTES

En los casos en que el deudor o el acreedor concurra al trámite de negociación de deudas mediante apoderado, éste deberá ser abogado debidamente acreditado y se entenderá facultado para tomar toda clase de decisiones que corresponda a su mandante.

Cuando la norma dispone que el abogado sea debidamente acreditado, al parecer está haciendo referencia a que éste sea abogado titulado e inscrito en el Consejo Superior de la Judicatura.

33. RESPONSABILIDAD PENAL

Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, serán sancionados con pena de prisión de uno a seis años quienes dentro de un procedimiento de insolvencia, a sabiendas:

a. Suministren datos, certifiquen estados financieros o en sus notas, o el estado de inventario, o la relación de acreedores, a sabiendas de que en tales documentos no se incluye a todos los acreedores, se excluye alguna acreencia cierta o algún activo, o se incluyen acreencias contrarias a la realidad o acreedores inexistentes.

b. Ordenen, toleren, hagan o encubran falsedades en los documentos que entreguen en desarrollo del procedimiento de insolvencia.

c. Soliciten, sin tener derecho a ello, ser tenidos como acreedores, o de cualquier modo hagan incurrir en error grave al conciliador o al Juez.

d. Finjan una separación de bienes, una disolución o liquidación de la sociedad conyugal con el fin de traspasar bienes o insolventarse.

Consideramos que dicha disposición se debe aplicar al evento en que se finja una declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes con el fin de traspasar bienes o insolventarse.

Cuando el conciliador o el juez detecten cualquiera de estas conductas, deberá declarar fracasado el procedimiento de insolvencia y remitir copias de todo lo actuado a la Fiscalía General de Nación para que inicie la respectiva investigación penal.

34. CONTROL Y REGISTRO

El Ministerio del Interior y de Justicia, como entidad encargada de llevar el control y registro de los centros de conciliación, auspiciará y dispondrá la creación de una página web en la que todos los centros de conciliación registren los trámites de negociación de deudas que sean admitidos por el respectivo centro, informando fecha de inicio, estado del trámite, fecha de celebración del acuerdo y un resumen o síntesis del mismo.

Es preciso aclarar que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de la presente ley, quien está facultado para aceptar el trámite de negociación de deudas es únicamente el conciliador.

35. INFORMACIÓN CREDITICIA

El conciliador deberá reportar en forma inmediata ante las centrales de información financiera la aceptación del trámite de negociación de deudas, así como el cumplimiento o no del acuerdo de pago pactado entre el deudor y sus acreedores. El manejo de dicha información se hará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008 o Ley de *habeas data*.

36. CAPACITACIÓN

El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para garantizar que todos los conciliadores del país reciban capacitación permanente sobre el procedimiento de insolvencia para persona natural no comerciante.

37. DIVULGACIÓN

El Gobierno Nacional, a través de los programas institucionales de televisión y las páginas web oficiales de las entidades públicas que lo integran, divulgará permanentemente sobre el régimen de insolvencia económica para persona natural no comerciante la manera de acogerse a sus beneficios y efectos.

38. REMISIÓN NORMATIVA

En caso de duda o vacío normativo se podrá acudir a las disposiciones que en materia civil y de procedimiento civil se encuentren vigentes. Las normas establecidas

en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra norma de carácter ordinario, incluso de carácter tributario que le sea contraria.

Los artículos 39 y 40 de la presente ley modifican el artículo 67 y suprime el numeral 1.º de la Ley 116 de 2006 (Ley de Insolvencia Empresarial) que no tiene aplicación en este asunto.

CONCLUSIONES

De lo dispuesto en la Ley 1380 de 2010 se puede concluir:

1.º Que la única posibilidad que tienen las personas naturales no comerciantes que se encuentren en estado de insolvencia y reúnan los supuestos allí indicados, para intentar negociar con sus acreedores la forma de dar cumplimiento a sus obligaciones dinerarias, excepto las derivadas de los alimentos, es acogerse al trámite de la conciliación extrajudicial, permitiendo la posibilidad de negociación directa y voluntaria, con la intervención de un tercero imparcial, para que traten de llegar a un feliz acuerdo en cuanto a la existencia de las obligaciones y su forma de cumplimiento.

2.º Que la competencia que la ley le asigna a los jueces civiles municipales del domicilio del deudor, a través del trámite del proceso verbal sumario, es solamente para que intervenga cuando se presenten situaciones que superen las atribuciones o la competencia conferida legalmente al conciliador. Actuación que está dirigida exclusivamente a declarar fracasado el trámite de negociación de deudas en las situaciones previstas en los artículos 13 y 19; resolver las objeciones no conciliadas prevista en el artículo 23; declarar incumplimiento del acuerdo 28 y nulidad del acuerdo de pago por las causales indicadas en el artículo 29, pero nunca para continuar conociendo del trámite de negociación de deudas en las situaciones previstas en la ley de insolvencia, por ser éste un mecanismo de auto-composición y no de hetero-composición.

3.º Que al aceptarse por el conciliador el trámite de negociación de deudas se suspenden los procesos ejecutivos, de restitución y de jurisdicción coactiva que cursen contra el deudor, a partir del momento en que se radica en el juzgado correspondiente el oficio enviado por el conciliador, mediante el cual, le informa al juez la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, hasta el día que el deudor cumpla totalmente el acuerdo de pago de conformidad con la certificación expedida por el centro de conciliación en el cual se adelantó el trámite.

4.º que el trámite de negociación de deudas sólo termina cuando el deudor haya cancelado la totalidad de las obligaciones consignadas en el acuerdo, por lo que la actuación del conciliador queda supeditada a dicho cumplimiento, pues debe oficiar al juez que conozca de los procesos iniciados y que se encuentren suspendidos para que los termine o para que los continúe en caso de incumplimiento del mismo por el deudor.